



\* 2 0 2 2 6 0 0 0 2 2 7 7 0 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000227701

Fecha: 22/06/2022 04:27:40 p.m.

Bogotá D.C.,

**REF.:** Expediente No.: 2022-00055  
Acción: Tutela  
Actor: DIEGO ALBERTO QUIÑONES REY  
Accionadas: UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Vinculado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS.  
Asunto: Contestación demanda.

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

### **PROBLEMA JURIDICO DEL ACCIONANTE**

Solicita el accionante, **DIEGO ALBERTO QUIÑONES REY**, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión del Proceso de Selección, Concurso de Méritos 001 de 2021-FGN, Cargo Profesional de Gestión II, teniendo en cuenta que se estableció una fecha para radicar reclamaciones anteriores a la notificación de las guías para la visualización de VRM.

En consecuencia, solicita la protección de sus derechos y que se evalúe los documentos aportados por mí dentro del referido concurso, teniéndose en cuenta lo establecido en el Artículo 229 del Decreto 019 de 2012.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO** a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que esta entidad **NO** tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta entidad **NO** es el ente encargado de desarrollar o vigilar el Proceso de Selección, Concurso de Méritos 001 de 2021-FGN, Cargo Profesional de Gestión II, pues estas funciones corresponden a la Fiscalía General de la Nación- FGN la cual es una entidad diferente al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.



De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por el señor, **DIEGO ALBERTO QUIÑONES REY**, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, **ello no lo hace responsable de establecer el termino para las reclamaciones dentro del concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación**, al no tener injerencia ni participación alguna en el Concurso de Méritos 001 de 2021-FGN, situación esta que corresponde única y exclusivamente a dicha entidad, lo que comporta la exclusión del Departamento Administrativo de la Función Pública del presente tramite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto aquella entidad es la legítima contradictoria del asunto.

Sumado a lo anterior, se observa que si el accionante no realizó la reclamación dentro de los términos establecidos en la norma reguladora del concurso Art. 20 del Acuerdo 001 de 2021, situación que correspondía conocer al concursante, ello no conlleva alguna responsabilidad de quien adelanta el concurso, dado que la convocatoria es la ley del concurso y se deben de respetar los términos o reglas establecidas en la misma.

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en está siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron los requisitos mínimos para el cargo a desempeñar, y la fecha de reclamaciones, pues ya era de conocimiento del concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas, toda vez que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones allí establecidas en la convocatoria, de manera tal que si no cumplió con alguno de los requisitos allí establecidos y/o no se realizaron las reclamaciones dentro del termino establecido en la convocatoria, en este caso en el Acuerdo 001 de 2021, lo mas lógico era su inadmisión al concurso, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental.

Así las cosas, del recuento fáctico se puede determinar que nos encontramos frente a una situación en la cual hay lugar a la aplicación del principio, *según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa* (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), toda vez que los hechos que dan origen a la presente acción, corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del accionante que derivó a la postre, en la eventual vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, por tanto no es admisible que pretenda a través de esta acción obtener protección de tales derechos, desplazando su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos a los aquí accionados, contrariando de esta manera el principio de la buena fe propio de las actuaciones administrativas.

El anterior principio es aplicable, toda vez que la acción de tutela es improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo accionante, pues en el caso concreto este no se inscribió al concurso, luego no hay elementos serios y coherentes que permitan determinar que tal hecho ocurrió por culpa de la entidad que adelantaba el concurso.

En efecto la Corte Constitucional sobre el referido principio en sentencia T-122 de 2017 dijo:

**"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede*

*amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

(...)"

De todos modos lo que se evidencia, es que los hechos que dan origen a la presente acción, corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del accionante que derivó a la postre, en la eventual vulneración o amenaza de algún derecho fundamental, por tanto no es admisible que pretenda a través de esta acción obtener protección de tales derechos, desplazando su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos a los aquí accionados, contrariando de esta manera el principio de la buena fe propio de las actuaciones administrativas.

Con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales del señor **DIEGO ALBERTO QUIÑONES REY** por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente, en lo que respecta a esta Entidad.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS**

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública no ha tenido alguna participación y/o injerencia sobre estos.

En efecto, es preciso señalar que este Departamento Administrativo no es parte ni interviene en el Proceso de Selección, Concurso de Méritos 001 de 2021-FGN,. Ello significa que se trata de un proceso de selección adelantado sin intervención de este Departamento Administrativo, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan la inconformidad del tutelante.

No obstante se hace el siguiente pronunciamiento:

**HECHO No 1:** No me consta en cuanto el Departamento Administrativo de la Función Pública no fue parte dentro del Proceso de Selección, Concurso de Méritos 001 de 2021-FGN.

**HECHO No 2:** No me consta en cuanto el Departamento Administrativo de la Función Pública no fue parte dentro del Proceso de Selección, Concurso de Méritos 001 de 2021-FGN.

**HECHO No 3:** No me consta en cuanto el Departamento Administrativo de la Función Pública no fue parte dentro del referido Proceso de Selección.

**HECHOS No 4 a 11:** No me constan.

**HECHOS No 12 a 14:** Constituye una aseveración subjetiva de cara a lo establecido en el art. 229 del Decreto 019 de 2012, y lo propio frente a la valoración de requisitos mínimos.

### **FUNDAMENTACION JURIDICA DE DEFENSA.**

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, **siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos**, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De otra parte cabe señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, en momento alguno ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo tanto nos debemos oponer a la pretensión del accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que la fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.

En efecto el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup> tiene a su cargo la formulación de políticas generales de Administración Pública, y presta servicios de asesoría en temas de administración de personal y salarial, y emite conceptos técnicos en los asuntos materia de su competencia institucional cuando le son solicitados, también lo es que el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>2</sup> carece de legitimación en la causa por pasiva para responder materialmente por el adelantamiento del concurso de méritos adelantado por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Es decir, se trata de un proceso de selección iniciado por otras entidades distintas del Departamento, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan, en este caso, la inconformidad del tutelante.

De esta manera, la actuación censurada por el tutelante pertenece a la órbita competencial de la Fiscalía General de la Nación, lo cual permite colegir, de una parte, que esta es la entidad llamada a responder las inquietudes del accionante, y de otra, que el Departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, lo cual debe comportar su exclusión de la presente contienda procesal.

<sup>1</sup> De acuerdo con el Decreto 430 de 2016.

<sup>2</sup> Que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el orden nacional.



Lo anterior teniendo en cuenta que La Fiscalía General de la Nación hace parte del Régimen Especial de Carrera donde, por medio del Decreto Ley 020 de 2014, y en el Decreto 021 del 9 de enero de 2014, en el cual en los artículos 2 y 3 del Decreto 20 de 2014, se establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2°. Definición de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.** La carrera especial de la Fiscalía General y de sus entidades adscritas es el sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollarías capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso.

Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada ésta a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales.

**ARTÍCULO 3°. Principios que orientan la carrera de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.** La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios:

1. Mérito. El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.
2. Igualdad de oportunidades para el ingreso. En los concursos que se adelanten para la provisión de cargos de carrera, podrán participar las personas que acrediten los requisitos para el ejercicio del empleo, sin discriminación alguna, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.
3. Publicidad. Las convocatorias a los concursos que se realicen para la provisión de cargos de carrera deberán ser difundidas a través de mecanismos que permitan la mayor participación de los aspirantes.
4. Transparencia. En la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de las instancias encargadas de ejecutarlos.
5. Garantía de imparcialidad. Las etapas del proceso de ingreso, permanencia, ascenso y retiro de los servidores de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, deben desarrollarse y ejecutarse con las garantías del debido proceso y la selección objetiva.
6. Eficiencia y eficacia. El proceso de administración del personal garantizará el ingreso y la permanencia de las personas más competentes e idóneas para el desarrollo de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas".

Ahora bien, en lo que se refiere a la violación al debido proceso, derecho al trabajo, como vulnerados por el Departamento Administrativo de la Función Pública es preciso señalar que, al no existir una relación de causalidad con los hechos descritos por el tutelante, y el actuar de la entidad, por antonomasia, resulta inadmisibles la violación de estos principios.

De igual manera es preciso señalar, conforme a los presupuestos facticos de la acción impetrada, que el DAFP, no ha propendido en acción u omisión alguna que conlleve a vulneración de algún derecho fundamental y menos la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, inminente, grave, que requiera medidas urgentes y que su protección sea impostergable, situación está que debe de ser valorada por el juez Constitucional. En consecuencia, al no existir nexo causal alguno como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.



Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, comedidamente propongo como excepciones las siguientes:

## **EXCEPCIONES**

### **1.-INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De conformidad con el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

"Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". Sobre este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

*"(...) 3. **El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela** Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:*

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".<sup>3</sup>*

*Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige."*

En efecto y para el caso no se evidenció prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, esto es inminente, que requiera medidas urgentes, grave y que su protección sea impostergable, situación esta que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

### **2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, **que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger**, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"; sin embargo, en el sub-examine, el tutelante no dirige la acción

<sup>3</sup> Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.

contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, configurándose de esta manera la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Departamento Administrativo de la Función Pública no tiene que cumplir ninguna función, dentro del marco de sus competencias establecidas en el Decreto 430 de 2016, ello le corresponde al accionado que sea condenado.

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, forzoso es concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP respecto de los hechos argüidos por el accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto reitero a su Despacho tener en cuenta esta situación amén de los argumentos establecidos a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

### PETICIÓN

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al Honorable Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co).

Con toda consideración,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

Director Jurídico

Cplatin

<sup>4</sup> Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-798/06, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha manifestado "(...) Legitimación en la causa. 3.1.1 Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "legitimación en la causa". Este requisito ha sido definido por la Corte así: "La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inibido para fallar el caso de fondo"

"El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva)

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que la "legitimación por pasiva", como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita; dicha persona, además, debe estar plenamente determinada; así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la "legitimación por activa" exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente

11603.38.6